

**INFORME No. 3/12**  
**PETICIÓN 12.224**  
**ADMISIBILIDAD**  
**SANTIAGO ANTEZANA CUETO Y OTROS**  
**PERÚ**  
27 de enero de 2012

**I. RESUMEN**

1. El 12 de noviembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Comité Nacional de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Refugiados – CONFADER-Perú y por la Comisión de Derechos Humanos – COMISEDH (en adelante también “los peticionarios”)<sup>1</sup> en representación de Santiago Antezana Cueto (en adelante también “la presunta víctima”), en la cual se alega la violación por parte de la República del Perú (en adelante también “Perú”, “el Estado” o “el Estado peruano”) de derechos consagrados en los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”). Los peticionarios afirmaron que Santiago Antezana fue detenido por efectivos del Ejército el 7 de mayo de 1984 en el distrito de Anta, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica. Indicaron que fue conducido a una Base Contra-subversiva en la zona, donde habría sido torturado y sin que se tenga información sobre su paradero desde el 14 de mayo de 1984. Destacaron que a pesar del transcurso de más de 27 años desde la desaparición de Santiago Antezana y de que sus familiares han formulado sendas denuncias al Ministerio Público y Poder Judicial, las investigaciones penales en torno a los hechos siguen en etapa preliminar.

2. En sus comunicaciones iniciales el Estado alegó que la petición debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Posteriormente, sostuvo que el reclamo ante la CIDH permaneció varios años sin impulso procesal por parte de los peticionarios, por lo cual solicitó que la denuncia fuese archivada de conformidad con el artículo 48.1.b) de la Convención. En escritos presentados a partir de mayo de 2011 Perú presentó información general sobre las actividades de exhumación, identificación de restos e investigación en casos de desaparición forzada por parte del Ministerio Público, sin que haya presentado observaciones específicas sobre las investigaciones penales actualmente en curso sobre la presunta desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer los reclamos presentados en cuanto a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. El 12 de noviembre de 1998 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada bajo el número 12.224. El 3 de noviembre de 1999 la petición fue trasladada al Estado, solicitándole que presentara respuesta en el plazo de 90 días, de conformidad con el Reglamento de la CIDH entonces vigente.

5. El 14 de marzo de 2000 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios el 28 de marzo del mismo año. Los peticionarios presentaron su respuesta en comunicaciones de 26 de abril y 5 de mayo de 2000. El 6 de diciembre de 2004, la Comisión solicitó

---

<sup>1</sup> COMISEDH se constituyó como co-peticionario mediante una comunicación recibida por la CIDH el 26 de abril de 2000.

información actualizada a las partes. Los peticionarios remitieron información el 7 de febrero de 2005 y, el Estado contestó a la solicitud de información en comunicación recibida el 4 de mayo de 2005. A partir de esta fecha el caso permaneció en trámite ante la Comisión.

6. El 19 de abril de 2011 la CIDH solicitó información actualizada a los peticionarios e indicó que de no recibir respuesta podría considerar el archivo del expediente del caso, de conformidad con el artículo 48.1.b) de la Convención. Con posterioridad a esa fecha el Estado presentó información mediante comunicaciones recibidas el 13 de mayo, 4 de agosto y el 29 de noviembre de 2011. A su vez, los peticionarios enviaron escritos adicionales el 5 de julio y el 15 de septiembre de 2011.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

7. Afirmaron que entre 1974 y 1984 la presunta víctima residió en la ciudad de Lima, habiendo visitado esporádicamente a su familia en el Anexo de Manyacc, distrito de Anta, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica. Indicaron que en abril de 1984 la presunta víctima se dirigió al citado distrito para asistir al velorio de su padre Abraham Antezana Espeza. Señalaron que el 7 de mayo de 1984 cuatro ronderos pertenecientes a un Comité de Autodefensa de la localidad detuvieron al tío de Santiago Antezana Cueto, señor Máximo Antezana Espeza, acusándolo de colaborar con el grupo armado irregular Sendero Luminoso. Al salir en defensa de su tío, la presunta víctima habría sido igualmente detenida, siendo ambos entregados a efectivos del Ejército y trasladados a la Base Contra-subversiva de Acobamba, entonces comandada por el Capitán José Antonio Esquivel Mora.

8. Los peticionarios indicaron, como información de contexto, que el 14 de mayo de 1984, otro tío de la presunta víctima, señor Emiliano Antezana Espeza, fue detenido por miembros del Ejército y conducido a la mencionada base militar. Los peticionarios no remitieron información adicional al respecto y tampoco nombraron al señor Emiliano Antezana Espeza como presunta víctima. Sostuvieron que en la misma fecha fue liberado el señor Máximo Antezana Espeza, quien denunció que tanto él como su sobrino Santiago Antezana Cueto habían sido torturados y obligados a cavar fosas. Añadieron que tras indagar a los pobladores del Anexo de Manyacc sobre lo sucedido, los familiares de la presunta víctima verificaron que desde diciembre de 1983 otras siete personas habían sido recluidas en la Base Contra-subversiva de Acobamba, sin que se conozca su paradero desde entonces. Informaron que el 11 de septiembre de 1993 el señor Máximo Antezana Espeza fue asesinado en la provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, presuntamente como represalia por haber denunciado las detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones supuestamente ocurridas en el Anexo de Manyacc.

9. Según lo alegado, el 23 de julio de 1984 los familiares de Santiago Antezana Cueto denunciaron su desaparición ante la Tercera Dirección de Quejas y Denuncias de la Fiscalía de la Nación. El 13 de septiembre de 1984 una nueva denuncia penal habría sido interpuesta ante el Fiscal de la Nación. Se indicó que el 15 de marzo de 1985 los familiares de la presunta víctima volvieron a solicitar al Fiscal de la Nación que formalice denuncia penal contra los responsables de los hechos ocurridos en la Base Contra-subversiva de Acobamba.

10. Los peticionarios presentaron copias de distintas denuncias formuladas por la conviviente de la presunta víctima, señora Nelly Calderón Navarro y otros familiares, las cuales fueron recibidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados en agosto de 1985, por la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público en octubre 1986, y por la Oficina del Fiscal de la Nación en marzo y mayo de 1985, en marzo 1991 y el 20 de junio de 2001. Adujeron que a pesar de tales actuaciones las autoridades judiciales no brindaron ningún tipo de información sobre las investigaciones que se encontraban eventualmente realizando. Los peticionarios alegaron que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

11. Mediante una comunicación recibida el 5 de julio de 2011 los peticionarios informaron que el 25 de noviembre de 2004 la organización COMISEDH presentó una denuncia penal ante la

Fiscalía Especializada Provincial Penal de Acobamba. Señalaron que el 31 de julio de 2009 el titular de dicha Fiscalía interpuso denuncia penal contra el oficial del Ejército José Antonio Esquivel Mora, alias “escorpión”, por delito de desaparición forzada. Manifestaron que el proceso penal abierto en sede interna tiene como agraviado solamente a Santiago Antezana Cueto, y no así a las demás personas que habrían sido víctimas de desaparición forzada en la Base Contra-subversiva de Acobamba entre 1983 y 1984. Indicaron, a modo de contexto, que “por más que en las pruebas anexadas y las primeras denuncias se señalan a otras víctimas, el Estado peruano no las ha considerado, siendo dejadas de lado en el proceso y teniéndose como única desaparición en Manyacc la de Santiago Antezana”.

12. Los peticionarios aportaron copias de resoluciones de las autoridades judiciales avocadas en el proceso penal sobre la desaparición de Santiago Antezana y extractos del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, donde se registra que entre 1983 y 1984 varios habitantes del Anexo de Maynacc, distrito de Anta, fueron detenidos por integrantes de rondas campesinas y desaparecieron luego de ser conducidos a la Base Contra-subversiva de Cajatambo, departamento de Huancavelica. Señalaron que si bien la desaparición de Santiago Antezana Cueto habría tenido lugar en mayo de 1984, las investigaciones respectivas siguen en etapa preliminar.

## **B. Posición del Estado**

13. En sus escritos iniciales el Estado sostuvo que la presunta desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto fue denunciada por sus familiares entre mayo y junio de 1984, pero que solamente el 27 de mayo de 1992 se apersonaron a las oficinas de la Fiscalía Especial de Asuntos y Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (FEDPDH). Perú destacó que la petición le fue transmitida por la Comisión Interamericana el 3 de noviembre de 1999, “habiendo transcurrido más de 15 años de producidos los presuntos hechos y más de 7 años en que se apersonó la reclamante a la FEDPDH”. Al respecto, argumentó que la denuncia “tuvo demasiado tiempo, en exceso, para invocar las excepciones a que se refiere el artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [y] al no hacerlo ha operado la caducidad del plazo para la presentación de la petición, conforme al artículo 46.1.b) de la Convención Americana”. Afirmó que los familiares de la presunta víctima no interpusieron recursos de *habeas corpus*, pese a que se encontraba vigente la Ley N° 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo) en la época de los hechos denunciados. Añadió que “al no haber hecho uso oportuno de dicha acción, hace más de 15 años, torna en manifiestamente improcedente la petición, a la luz del artículo 47.c) de la Convención Americana”.

14. Mediante una comunicación recibida el 13 de mayo de 2011 el Estado afirmó que la petición se encontraba sin ningún tipo de impulso procesal por parte de los peticionarios y solicitó que la CIDH declare su archivo, en los términos del artículo 48.1.b) de la Convención. En comunicaciones posteriores, remitió información general sobre las actividades de exhumación, identificación de restos e investigación en casos de desaparición forzada por parte del Ministerio Público. Refirió que en el año 2001 se dictó la Directiva Interna N° 011-MP-FN, la cual reguló “la investigación fiscal frente al hallazgo de presuntos sitios con restos humanos que guardaban relación con graves violaciones a los derechos humanos”. Añadió que mediante la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1262-2003-MP-FN de 13 de agosto de 2003 se creó el Equipo Forense Especializado, adscrito al Instituto de Medicina Legal y a cargo de la intervención forense en casos de desapariciones ocurridas durante el conflicto armado interno.

15. El Estado detalló la infraestructura, número de profesionales contratados y labor desarrollada por el Equipo Forense Especializado. Afirmó que a través de recursos del Ministerio Público y de la cooperación internacional se construyó un moderno Laboratorio de Investigaciones Forenses en Ayacucho, el cual viene siendo utilizado exclusivamente en la búsqueda e identificación de restos humanos de personas desaparecidas. Afirmó que entre 2008 y 2010 el Equipo Forense Especializado logró recuperar los restos humanos de 1047 individuos, de los cuales 804 fueron identificados y 669 fueron entregados a sus familiares. Refirió que en aras de perseguir de manera eficaz las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, el Ministerio Público creó un subsistema de Fiscalías Especializadas en Delitos de Lesa Humanidad, conformado por tres

Fiscalías Superiores en Lima y nueve Fiscalías Supraprovinciales en los departamentos con una mayor incidencia de la violencia política, tales como Ayacucho, Huancavelica y Huánuco.

16. El Estado afirmó que “desde la dación de la sentencia por la Corte Interamericana del caso *Barrios Altos*, la obligación de investigar, sancionar y juzgar se ha hecho más efectiva de lo que pudo ser en el pasado”. Señaló que dicha sentencia marcó “un rechazo a nivel nacional de las llamadas *auto – amnistías* expedidas con el fin de generar protección a un grupo de personas vinculadas con el poder de turno”. El Estado presentó datos estadísticos sobre el número de sentencias, absoluciones y condenas por el delito de desaparición forzada emitidas por la Sala Penal Nacional entre los años 2004 y 2010, período en el cual ocho personas habrían sido condenadas y sesenta y cuatro absueltas. Destacó que el Ministerio Público y el Poder Judicial “vienen actuando conforme a sus atribuciones y con plena observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, investigando, juzgando y procesando a los implicados, cuyas actuaciones en consideración de la complejidad de los casos, han venido mejorando progresivamente en los últimos años”.

17. En cuanto al proceso penal sobre la presunta desaparición forzada del señor Antezana Cueto, el Estado indicó que el 28 de abril de 2010, el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial abrió proceso penal en contra del entonces jefe de la Base Contra subversiva de la Provincia de Acobamba como presunto autor del delito de desaparición forzada.

#### **IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión**

18. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. La presunta víctima es una persona natural que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos aducidos. Por su parte, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

19. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

20. La Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará más adelante, en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana, por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CISDFP”), cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Perú el 13 de febrero de 2002; y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Perú el 28 de marzo de 1991.

21. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La CIDH destaca que si bien la detención del señor Antezana Cueto y los alegados hechos de tortura en su perjuicio habrían ocurrido en mayo de 1984, según la jurisprudencia del sistema interamericano, los efectos de una presunta desaparición forzada y la obligación de responder frente a alegadas torturas tienen un carácter continuado. En ese sentido, y en vista de la alegación de los peticionarios de que el Estado peruano aún no ha determinado el paradero de Santiago Antezana Cueto, sancionado y reparado los hechos denunciados ante esa instancia internacional, la CIDH tiene competencia temporal para conocer el eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en la CISDFP y en la CIPST.

##### **B. Agotamiento de los recursos internos**

22. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación a derechos humanos. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; o si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

24. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Los hechos expuestos por los peticionarios con relación a la presunta desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento deben ser impulsados de oficio por el Estado.

25. La información presentada por las partes indica que la alegada desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto fue denunciada ante la Fiscalía de la Nación el 23 de julio y el 13 de septiembre de 1984, el 15 de marzo de 1985, en marzo de 1991 y el 20 de junio de 2001, sin que sus familiares hubiesen recibido información al respecto. Además, el 25 de noviembre de 2004 la organización COMISEDH presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Especializada Provincial Penal de Acobamba. Por su parte, el Estado alegó inicialmente que los familiares de la presunta víctima no habían impulsado las denuncias formuladas entre 1984 y 1991, aunque reconoció que habían presentado denuncias ante las autoridades competentes en el mencionado período.

26. La Comisión nota que el 15 de junio de 1995 el Estado adoptó la Ley No. 26479, la cual otorgó “amnistía general al personal militar, policial o civil [...] que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares [...] por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo [...] desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la presente ley”<sup>2</sup>. El 2 de julio de 1995 el Congreso Constituyente Democrático adoptó la Ley No. 26492, precisando que la ley de amnistía no era susceptible de revisión judicial, por cuanto su expedición era de competencia exclusiva del Poder Legislativo. De acuerdo con la información de público conocimiento, tras la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos<sup>3</sup>, el Poder Judicial declaró sin efectos las leyes de Amnistía Nos. 26479 y 26492, lo que permitió, solamente a partir de finales de 2001, que los delitos cometidos por agentes estatales en el contexto del conflicto armado interno fuesen perseguidos y sancionados.

27. La información que obra en el expediente indica que la investigación en torno a la alegada desaparición forzada del señor Santiago Antezana Cueto fue iniciada el 25 de noviembre de 2004, es decir, pasados más de 20 años desde que ocurrieron los hechos y desde que fueron denunciados. De la información presentada por las partes se desprende que a la fecha el proceso penal iniciado por la desaparición de la presunta víctima se encuentra en etapa de instrucción.

28. En consecuencia, la Comisión considera que en la presente etapa del procedimiento, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, los elementos presentados en la petición, tomando en cuenta el

---

<sup>2</sup> Ley No. 26479 del 14 de junio de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26479.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26479.pdf).

<sup>3</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

transcurso de más de 27 años de la presunta desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto sin que se haya determinado su paradero y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a los responsables, son suficientes para concluir que ha habido un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana. En su pronunciamiento sobre el fondo del caso la Comisión analizará si el Estado peruano proveyó un recurso con las debidas garantías a los familiares de la presunta víctima *vis-à-vis* las obligaciones emanadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

### **C. Plazo de presentación de la petición**

29. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

30. Tal como se indicó en el párrafo 28 *supra*, la Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado un retardo injustificado en la decisión, de conformidad con el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Tomando en consideración que la presente petición fue presentada durante la vigencia de leyes de amnistías que imposibilitaban la investigación y sanción de crímenes cometidos entre mayo de 1980 y junio de 1995, por parte de agentes del Estado peruano, así como el carácter continuado del delito de desaparición forzada y de la supuesta denegación de justicia en el proceso actualmente en curso, la CIDH considera que se encuentra satisfecho el requisito previsto en los artículos 46.1.b) de la Convención y 32 de su Reglamento.

### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

31. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

### **E. Caracterización de los hechos alegados**

32. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

33. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

34. En vista de los elementos presentados en la etapa de admisibilidad, la CIDH considera que la alegada desaparición forzada del señor Santiago Antezana Cueto y la supuesta impunidad en la

que se encontrarían los hechos podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como los derechos establecidos en el artículo I de la CISDFP; todo ello en perjuicio de Santiago Antezana Cueto. Asimismo, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de los familiares de Santiago Antezana Cueto.

35. Con relación a los alegados actos de tortura de los que habría sido objeto el señor Antezana Cueto durante su detención en la Base Contra-subversiva de Acobamba y la supuesta ausencia de una investigación y sanción a los responsables de tales hechos, la CIDH considera que, de ser probados, podría configurarse un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

36. En la etapa de fondo la Comisión analizará si el tratamiento de la desaparición forzada en la normativa interna y los eventuales efectos negativos de las leyes de amnistía para la investigación de los hechos alegados por los peticionarios constituyen un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP.

37. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones de los peticionarios no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

## **V. CONCLUSIONES**

38. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

#### **DECIDE:**

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y con relación a los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.

3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 27 días del mes de enero de 2012. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Rose-Marie Antoine y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.